

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de junio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don J.M.C., en nombre y representación de ILUNION SOCIOSANITARIO, S.A. (Ilunion), contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno, de Equidad, Derechos Sociales y Empleo, de 11 de abril de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicio de teleasistencia domiciliaria. Lote 2 (Chamberí, Ciudad Lineal, Hortaleza, Latina, Moncloa-Aravaca y San Blas-Canillejas)”, número de expediente: 300/2016/01711, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 7, 14 y 15 de diciembre de 2016, se publicó respectivamente en el DOUE, en el BOE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, la convocatoria de licitación pública del servicio objeto de recurso, dividido en tres lotes, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a 219.501.660,01 euros.

Segundo.- A la licitación del lote 2 se presentaron dos empresas, Televida Servicios Sociosanitarios, S.L.U. (Televida) y la recurrente.

Tras los trámites oportunos mediante Decreto de 11 de abril de 2017, de la Delegada del Área de Gobierno, de Equidad, Derechos Sociales y Empleo, se adjudica el mencionado lote a la empresa Televida, al haber aceptado la Mesa de contratación, en su reunión de 10 de marzo de 2017, la justificación de viabilidad presentada por la empresa, previamente incurrida en el supuesto de baja anormal y desproporcionada, a la que en aplicación de lo previsto en el artículo 152.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) se le había requerido la oportuna justificación.

Tercero.- El 8 de mayo de 2017 la representación de Ilunion presenta ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de adjudicación del contrato, alegando la inviabilidad de la oferta de la adjudicataria y solicitando acceso al expediente.

El 11 de mayo de 2017 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Cuarto.- Con fecha 10 de mayo, el Tribunal había acordado mantener la suspensión del expediente de contratación.

Quinto.- El Tribunal acordó el 17 de mayo de 2017, en aplicación del artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de funcionamiento del Tribunal Administrativo Central, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPER), conceder a Ilunion, un plazo de cinco días hábiles para acceder al expediente y completar el recurso interpuesto contra la resolución del procedimiento objeto de este recurso.

El 24 de mayo ha tenido entrada en este Tribunal el escrito de Ilunion, que complementa su recurso y ratifica las alegaciones previamente realizadas, del que

se ha dado nuevamente trámite de alegaciones a la adjudicataria propuesta y al órgano de contratación. El escrito del órgano de contratación ha tenido entrada en este Tribunal el 29 de mayo de 2017 y el de Televida, el 6 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), clasificada en segundo lugar que pudiera obtener la adjudicación del contrato de estimarse el recurso.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, pues el Decreto impugnado fue notificado el 11 de abril de 2017 e interpuesto el recurso el día 8 de mayo.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto:

1.- Alega la recurrente como primera cuestión, el incumplimiento del procedimiento establecido al solicitar aclaración del escrito de justificación de la viabilidad presentado por Televida, señalando que *“no siendo, por lo demás, trámite*

susceptible de subsanación, ni tratarse en ningún caso de la subsanación de documento alguno, por lo que no tiene cabida alguna en el procedimiento la actuación llevada a cabo por la Administración (...) Añade además que ‘lo solicitado no se limita a una mera cuestión de aclaración de datos erróneos, la corrección de alguna cifra o la aclaración de alguna cuestión muy puntual de la primera justificación de TELEVIDA, que -en su caso y aunque discutible- hubiera podido admitirse (a pesar de no estar previsto legalmente); sino que se trata de una verdadera segunda justificación al margen del procedimiento legal establecido, en tanto que la primera justificación presentada fue considerada insuficiente por el Ayuntamiento para admitir la viabilidad de la oferta’”.

El órgano de contratación en su informe aduce que se ha respetado el procedimiento contradictorio previsto “*tras el que se concluyó que la oferta presentada por TELEVIDA es viable y no procedía su rechazo, emitiéndose, en consecuencia, el correspondiente informe técnico, en aplicación de lo exigido en el artículo 152.3 del TRLCSP, informe que tiene carácter preceptivo y de dictamen pericial (Acuerdo 8/2013, de 6 de febrero del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (en adelante TACPA)*”. En igual sentido se pronuncia Televida en su escrito de alegaciones.

Comprueba el Tribunal que el escrito presentado por Televida el 23 de febrero de 2017, denominado justificación de oferta anormal o desproporcionada, contenía, aparte de unas explicaciones de las condiciones que le permitían realizar la oferta en mejores condiciones económicas, una tabla de costes en la que no aparecen desglosados los costes de personal, que constituyen la partida más importante del contrato.

Es cierto que se incluye en el escrito Anexo II un cálculo del personal adscrito al servicio pero sin explicación de los conceptos incluido en el mismo, número, FTE, personal directo. A la vista de esos datos parece lógico que el órgano de contratación solicitase una aclaración del documento, al objeto de verificar que se cumplía el ratio de 0,75% de personal directo exigido en el Pliego de Prescripciones

Técnicas (PPT) y que la cantidad reseñada como costes de personal estaba justificada.

No se trata en este caso de una modificación de la oferta y tampoco de completarla o subsanarla, sino de explicar los conceptos expresados en el escrito de justificación de la viabilidad para que los técnicos que deben valorarlo puedan, con todos los elementos de juicio necesarios, llegar a una conclusión racional y razonable sobre la viabilidad de la oferta y su admisión.

Por ello, la solicitud de aclaración, que se refería precisamente a los aspectos que debían especificarse en la justificación, no fue ni improcedente ni inadecuada y debe desestimarse este motivo de recurso.

2.- El segundo motivo de recurso se refiere a los costes de los recursos humanos y el ratio de personal de atención directa. Alega la recurrente que *“TELEVIDA manifiesta cumplir con la ratio del 0,75% de personal directo exigido por los pliegos, pero no lo hace pues se queda cada año en 1,5 FTEs (Full Time Employees) por debajo de dicho ratio, siendo varios de los profesionales que computan perfiles no contemplados por el Ayuntamiento como de atención directa”*. Se refiere, concretamente, al responsable de almacén, el responsable del centro de atención y los supervisores.

Televida en su escrito de alegaciones *“se ratifica en que, al igual que en los restantes aspectos, su oferta en materia de recursos humanos cumple con los requerimientos y condiciones en materia de personal, que vienen determinados por los Pliegos de Prescripciones Técnicas, el listado de subrogación (que contiene un número de trabajadores y unas categorías profesionales que responden al modelo de servicio de la empresa que publica el listado y que, en algunos casos, no vienen recogidas en el Pliego) y la cláusula social opcional de subrogación. Esto permite que TELEVIDA pueda incorporar como personal de atención directa a profesionales incluidos en la lista de subrogación (que serán objeto de subrogación a los efectos de cumplir la cláusula social opcional) cuya categoría no se encuentra nombrada en*

el PPT, asignándole funciones efectivamente recogidas en el PPT.

En este sentido, por ejemplo, el listado de subrogación del lote 2 (hasta ahora prestado por ILUNION) incorpora 1 Director de Servicio y 2 Directores Territoriales, siendo el único de los listados de los 3 lotes que incorporan estas figuras profesionales, TELEVIDA destinará a la dirección del centro de atención a uno de estos directores, a la dirección del servicio a otro, compaginándolo con otras funciones de la estructura de servicios centrales a otro e incorpora a un tercero como personal de atención directa respetando sus condiciones laborales y asignándole labores de coordinación con los recursos tal y como el pliego tiene definida la categoría de coordinador”.

El PPT en su cláusula 4ª apartado 4.1 Recursos Humanos, establece que los profesionales de atención directa son los siguientes: coordinador, teleoperador, DUE, técnico en emergencias, responsable de llaves, personal de apoyo domiciliario, instalador, psicólogo y terapeuta ocupacional.

Comprueba el tribunal que en la justificación presentada por Televida incluye como personal de atención directa 1 responsable de almacén, cuyo perfil profesional es el de instalador, 1 responsable del centro de atención, sin asignarle perfil específico y 1 supervisor del centro de atención cuyo perfil es el de DUE. Por tanto el único puesto que en principio no encaja con el personal de atención directa, sería el de responsable del CA puesto que los demás si están contemplados.

El PPT establece respecto del responsable del CA:

- *“Interlocutor con el Ayuntamiento de Madrid.*
- *Las entidades adjudicatarias están obligadas a designar sustituto para supuestos de ausencia de dicho interlocutor.*
- *Le corresponde garantizar el desempeño de las tareas de coordinación, gestión y organización del personal del CA y del funcionamiento del equipamiento tecnológico, así como garantizar la gestión eficaz de las comunicaciones y avisos y la movilización de los recursos necesarios, propios o ajenos, que la situación requiera.*

- *Debe asegurar la gestión de las llamadas en los términos recogidos en este PPT.*
- *Perfil profesional:*
 - *Titulación Académica Universitaria.*
 - *Experiencia de, al menos, un año en puesto de similares características en Servicios de Teleasistencia y en la coordinación de equipos”.*

A la vista de las funciones y las definiciones del PPT sobre el personal de atención directa, puede concluirse que el responsable del CA viene a desempeñar las funciones de coordinador en el nivel superior y por tanto puede tener la consideración de personal de atención directa.

Así parece haberlo interpretado también el órgano de contratación puesto que en el informe admite el ratio propuesto de personal propuesto sin cuestionar los perfiles y puestos de trabajo incluidos en la oferta debiendo primar aquí la discrecionalidad técnica.

En consecuencia, debe desestimarse este motivo de recurso.

3.- En cuanto al mencionado ratio de personal de atención directa y respecto a la asignación de funciones a las distintas categorías de personal, considera la recurrente que *“partiendo del listado de personal a subrogar, TELEVIDA presenta el detalle de los perfiles profesionales adicionales que requiere contratar para cumplir los mínimos establecidos tanto en los pliegos de condiciones como en su Modelo de gestión. Podemos observar, sin embargo, que para una de las categorías profesionales de mayor volumen del Servicio, los Teleoperadores/as, TELEVIDA apuesta por incorporar bajo la categoría de “Telefonistas/Recepcionistas” al resto de profesionales necesarios para la realización del Servicio (...) Atendiendo a lo requerido en el pliego de prescripciones técnicas, así como a la definición establecida en el Convenio de referencia de aplicación para este Servicio, no es posible admitir la contratación de profesionales con categoría de “Recepcionista/Telefonista” para el desarrollo de tareas más complejas, claramente*

definidas para la categoría de “Teleoperador”. En este sentido, tanto en el Estudio económico del Ayuntamiento de Madrid que acompaña a los Pliegos, como en la definición de las figuras profesionales de atención directa, es únicamente la categoría de “Teleoperador” la reconocida para el desarrollo de las tareas que le competen”.

Comprueba el Tribunal que Televida en su escrito de aclaración a la justificación, en el cuadro de puestos de trabajos y perfiles, especifica que para los puestos de teleoperadores incorporará a los 88 que están incluidos en el listado de subrogación de personal (88,68) y como personal adicional a telefonistas/recepcionistas pero solo para llamadas de agenda. En el número de trabajadores de atención directa (FTE) solo se han incluido los 88,68 teleoperadores mencionados por lo que no se ha incumplido ni el PPT que no impone un número mínimo de teleoperadores, ni el ratio ofertado de 0,75%.

En base a lo anterior el motivo de recurso debe ser desestimado.

4.- Plantea además la recurrente tres motivos adicionales relativos al personal:

4.1.- Televida propone incorporar 8 Técnicos Responsables de llaves, cuando el PPT en su página 44, apartado 4.2.1.2 BASE DE UAD, tal como señala el estudio económico del pliego, requería dos profesionales con presencia física las 24 horas, lo que se traduce en un total de 10 jornadas completas. Aquí también se produce un incumplimiento de Pliego por parte de Televida que únicamente plantea las 8 figuras reflejadas.

El órgano de contratación ha admitido la propuesta presentada por Televida relativa a los 8 técnicos responsables de llaves por lo que, en aplicación del principio de discrecionalidad técnica, debemos considerar que los considera suficientes para el horario exigido en el PPT. Tampoco justifica la recurrente las 10 jornadas que indica en su recurso. En el listado aportado por Televida en la aclaración de justificación las jornadas señaladas son 8,6. El parámetro a tener en cuenta son los

trabajadores en servicio las 24 horas y no se ha acreditado que con 8 trabajadores no pueda cumplirse la exigencia.

En consecuencia, debe desestimarse este motivo de recurso.

4.2.- *“En el detalle de personal por categorías, puede apreciarse que tanto en el punto 4.1, sobre los RR.HH. y la Organización del Servicio, del Proyecto Técnico de Gestión, como en el primer informe de “Justificación” de la baja desproporcionada, no aparece una de las figuras de Dirección Territorial, que aparecían en listado de subrogación inicial. TELEVIDA pretende modificar o subsanar esta ausencia, en su segundo informe de “Aclaración”. Por lo que resulta evidente que la omisión de esta figura, que se pretende subsanar a destiempo, y en el lugar que no corresponde, incumple la cláusula social comprometida en la licitación”.*

El escrito de alegaciones Televida señala que *“los costes laborales de los dos Directores Territoriales se tuvieron en cuenta en el cómputo de gastos laborales tal y como puede observarse en la tabla aclaratoria, con el desglose de costes que consta en el escrito formulado por esta parte y titulado “Aclaración de la justificación de la oferta anormal o desproporcionada” de fecha 3 de marzo de 2017 (página 9).*

Consta en el citado escrito de aclaración en la página citada: Director TAD número: 2 y en la página 18: 1 director territorial que estaba incluido en el listado de subrogación pero no fue incluido en el anexo II del escrito de justificación, aunque sí se tuvo en cuenta al calcular el coste de personal por lo que su inclusión no supone modificación de los datos de la oferta.

Habiéndose incluido en todo caso en los costes de personal, no existe modificación de la oferta en la aclaración y debe desestimarse el motivo.

4.3.- *“TELEVIDA propone incorporar tres perfiles profesionales adicionales a los requeridos en el PPT: Dinamizador sociocultural, Técnico Informático y Trabajador Familiar. Así lo hace su Proyecto Técnico y en el documento “justificación” que los*

configura como figuras profesionales a valorar en el cómputo total profesionales del Servicio. Sin embargo, el acceso a las nuevas Tablas incorporadas en el documento de “Aclaración” posterior permite observar que, su coste no es contemplado en el cálculo de gasto de Recursos humanos para todas ellas. Así, y a excepción de los profesionales a contratar en la categoría de “Trabajador/a familiar”, el resto de las figuras adicionales propuestas, Dinamizador y Técnico informático, son figuras profesionales incluidas en “Costes en servicios centrales”, lo que supone que TELEVIDA no asume coste específico para estas figuras profesionales en la cuenta de gestión del Servicio.

Ni el informe técnico emitido, ni el informe elaborado con ocasión del recurso, ni el escrito de alegaciones de Televida, se refieren a esta cuestión.

Comprueba el Tribunal que en el escrito de aclaración se incluye el técnico informático y el dinamizador sociocultural señalando “coste en servicios centrales”.

Por otro lado en el Anexo I: Tabla de costes, del documento de justificación la oferta se ha incluido una partida de gastos de gestión y de otros gastos en los que se incluyen pagos a otras empresas, pero no aparece ninguna partida de costes de servicios centrales. En consecuencia no se justifica en ningún momento a cuánto asciende este coste y que repercusión tiene su adscripción a servicios centrales.

Por tanto debe concluirse que el coste de esos dos profesionales no ha sido tenido en cuenta en la justificación y el motivo de recurso debe estimarse.

5.- Considera la recurrente que *“en ninguna parte del Proyecto de gestión de Televida, apartado de Recursos Humanos, ni en su documento de “Justificación” ni en el de “Aclaración” aparecen los profesionales destinados al Servicio de Asesoramiento especializado exigido por los Pliegos del Ayuntamiento de Madrid (apartado 1.2.5. “Servicio de Información y Asesoramiento Telefónico”). Televida no ha contemplado el gasto de este Servicio”.*

La oferta de Televida respecto del servicio de información y asesoramiento telefónico incluido en el proyecto, indica que contará con personal experto y personal de coordinación para derivar en su caso a gabinetes especializados (página 12 del proyecto).

No se señala que vaya a contar con personal específico, por lo que debemos concluir que se prestará con el personal incluido en el cuadro de los costes.

6.- Sostiene la recurrente que *“en lo que se refiere a las mejoras propuestas por TELEVIDA, en los Recursos humanos del Servicio podemos observar que, a pesar de que el Acta Técnica de valoración emitida por el Ayuntamiento de Madrid al respecto de su Proyecto Técnico recoge que la entidad pone a disposición un profesional Licenciado en Medicina entre el equipo de profesionales de soporte a la solución de Telemonitorización planteada (Primer Criterio de adjudicación del Proyecto Técnico), esta figura profesional no aparece en ninguno de los cálculos ni aclaraciones presentadas por la Entidad en respuesta a la justificación y aclaración de la baja temeraria”*.

Analizado el proyecto técnico de Televida se constata que el proyecto de telemonitorización sanitaria, valorado dentro del criterio de calidad técnica del proyecto, es un proyecto que debe ponerse en marcha con la colaboración del Ayuntamiento y tiene una duración de tres años, sin determinar fechas de comienzo. El personal que va a participar es el del contrato y un profesional licenciado en medicina y cirugía.

Efectivamente, como indica la recurrente, el coste del proyecto o al menos el del profesional asignado que no aparece en el listado de personal del contrato no ha sido incluido en el cuadro de costes. Ni el informe del recurso ni el escrito de alegaciones se refieren a esta cuestión, por lo que igual que en el caso anteriormente analizado del informático y el dinamizador social debe concluirse que el coste de este profesional no ha sido incluido y debe estimarse el motivo del recurso.

7.- *“En los cálculos aportados por Televida no aparecen el coste de las vacaciones, ni el de las licencias retribuidas, ni el del absentismo, ni el coste de las sustituciones para las horas obligatorias de formación requeridas por los Pliegos de condiciones (15 horas)”.*

Televida alega sobre esta cuestión que *“el Ayuntamiento de Madrid, en respuesta a una consulta formulada por TELEVIDA en relación con los conceptos incluidos en los salarios especificados en el listado de subrogación, contestó:*

Se han incluido en la columna de ‘salario bruto anual’ todos los conceptos retributivos de los trabajadores, en concreto: salario base, antigüedad, pluses fijos, domingos y festivos preestablecidos y nocturnidad fija. Los conceptos variables, cuyo derecho a prestación no se genera de forma estable, no están incluidos. Las diferencias observadas se pueden deber a varios motivos, como son: Situaciones más ventajosas, consolidadas de subrogación anterior. Circunstancias especiales del puesto de trabajo, por las que se cobran otros complementos, recogidos en el Convenio del Sector”.

En consecuencia debemos entender que se han incluido todos los conceptos al elaborar los costes y el motivo debe ser desestimado.

8.- Falta de justificación de los costes de tecnología. Se argumenta en el recurso que TELEVIDA incorpora en su propuesta económica la renovación de equipos, nuevas soluciones tecnológicas y mejoras adicionales en su propuesta económica, *“que, sin embargo, una vez analizadas en detalle nos permiten afirmar que es de todo punto de vista inviable con la previsión de gastos que la entidad ha incluido en su análisis de costes”.*

Respecto a esta cuestión el informe técnico emitido sobre la justificación de la oferta admite la consideración de la compra de los equipos como un gasto a amortizar y el ahorro que supone la no adquisición de licencias de software así como ser el fabricante de su propia solución de teleasistencia.

Por su parte Televida en su escrito de alegaciones incluye evidencias sobre los precios de los dispositivos que ha incluido en su oferta y el coste total de los mismos.

Esta cuestión es de carácter técnico por lo que el Tribunal carece de competencia para valorar si el porcentaje de ahorro expuesto por Televida es adecuado o no lo es. Por tanto debemos admitir el criterio del órgano de contratación en aplicación del principio de discrecionalidad técnica y desestimar el motivo de recurso.

9.- Falta de justificación de los costes relativos a los arrendamientos de edificios y de los vehículos. Se alega en el recurso que *“TELEVIDA se limita a aportar el precio por metro cuadrado, sin explicitar el número total de metros que va a utilizar o si incluye o no gastos que generalmente se suelen agregar como los de comunidad o IBI. A pesar de ello, sin evidenciar este cálculo y, por tanto, sin fundamentar este coste, TELEVIDA se permite afirmar, eso sí, que, en esta partida, producirá un ahorro de coste de entre un 35% y un 45% sobre el Estudio Económico publicado junto a los Pliegos”*.

El coste de los arrendamientos fue objeto de aclaración por parte de Televida así como el número de vehículos y el importe de los arrendamientos. La recurrente considera insuficiente pero no alega error o deficiencia que motive el rechazo de la oferta por ello. En consecuencia, habiendo estimado el órgano de contratación suficiente la justificación y aclaración presentada, el tribunal debe desestimar el motivo de recurso.

10.- Ingresos. Alega la recurrente que *“en la estimación de sus ingresos, TELEVIDA, ha obviado un dato fundamental, claramente informado por el Ayuntamiento, tanto en sus Pliegos de Prescripciones como en el Estudio económico planteado en estos. Nos referimos a las suspensiones temporales que, por diversas causas, se producen entre los usuarios a lo largo del año (preferentemente en los meses de verano y*

vacaciones de Navidad), que restan un porcentaje significativo a la partida de facturación. Tal y como señala el Ayuntamiento en la página 57 del Pliego de Prescripciones Técnicas, ‘durante el periodo de tiempo en el que el Servicio está en suspensión temporal, la entidad facturará el 25% del coste total del Servicio’ ”.

Televida en su escrito de alegaciones argumenta, basándose en los cálculos incluidos en el informe técnico que acompaña, que incluso teniendo en cuenta esas suspensiones temporales, los ingresos serían 29.845.493,99 euros, por lo que “*de acuerdo con la Oferta Ajustada, la estimación del resultado que obtendría Televida en caso de ofertar un precio de 18,54 euros por usuario sería un beneficio de 717.725,32 euros*”. No obstante, lo cierto que en los cálculos incluidos en la justificación no se ha incluido ninguna referencia al impacto de las suspensiones temporales y ha sido en el trámite de alegaciones en el que se tiene en cuenta para calcular los ingresos, partida que no se menciona en los documentos anteriores. Tampoco el informe técnico relativo a la justificación se hace mención alguna a las suspensiones temporales. De ahí que el recurso deba estimarse por este motivo.

En conclusión, debe señalarse que como ya se ha indicado con anterioridad, el Tribunal no puede sustituir el juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento o no. No obstante, el Tribunal puede considerar como elementos de control, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad, lo que obliga a examinar, como se ha hecho, la justificación y el informe emitido a efectos de determinar si la primera es o no suficiente y si los argumentos del informe técnico, aceptado por el órgano de contratación, son razonables para la decisión adoptada.

Por las razones expuestas en los fundamentos de derecho de la presente resolución, varios de los apartados de gastos no se han incluido o no se han justificado debidamente y el informe técnico no contiene argumentos suficientes y razonables que permitan concluir que se ha justificado debidamente la viabilidad de la oferta.

El Tribunal, comprueba que se ha realizado la tramitación exigida en el artículo 152 del TRLCSP y que además del cumplimiento de las formalidades el informe de viabilidad resulta insuficiente y el informe técnico emitido que lo considera viable carece de motivación suficiente que lo compruebe por lo que procede la anulación de la adjudicación recaída y la retroacción del procedimiento a efectos de clasificación de las ofertas admitidas y la adjudicación a la oferta mejor clasificada.

Sexto.- El Tribunal debe pronunciarse sobre la prueba aportada por la recurrente consistente en un informe elaborado por EY que acompaña al recurso.

El Tribunal, para acordar la resolución del recurso, ha considerado la documentación que obra en el expediente. El Tribunal considera que el recurso puede ser resuelto sin necesidad de nuevas pruebas, sin que resulte procedente admitir el medio solicitado. Debe señalarse igualmente que el informe aportado tiene la consideración de pericial de parte y no constituye una verdadera prueba pericial.

En todo caso, la prueba es un acto de instrucción del procedimiento consistente en la comprobación de los datos incorporados al expediente. Ha de versar sobre *“los hechos relevantes para la resolución del recurso”*. Su finalidad es provocar el convencimiento del titular de la competencia decisoria.

El Tribunal ha de pronunciarse sobre los datos obrantes en el expediente, pero no basta con que esos datos hayan sido aportados al procedimiento, es necesario que esos datos hayan sido comprobados como veraces. Esa es la actividad de prueba con la que se trata de averiguar la realidad o certeza de los actos que han de ser tenidos en cuenta en la resolución final. En este caso hay suficientes evidencias en la documentación aportada junto con la oferta para dar por válidos los datos en ella contenidos.

En consecuencia, este Tribunal de acuerdo con lo previsto en el artículo 77.3 de la LPACAP, deniega el medio de prueba pericial de parte propuesto por

considerarla innecesaria.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por don J.M.C., en nombre y representación de ILUNION SOCIOSANITARIO, S.A. (Ilunion), contra el decreto de la Delegada del Área de Gobierno, de Equidad, Derechos Sociales y Empleo de 11 de abril de 2017, por el que se adjudica el lote 2 del contrato “Servicio de teleasistencia domiciliaria. Lote 2 (Chamberí, Ciudad Lineal, Hortaleza, Latina, Moncloa-Aravaca y San Blas-Canillejas)”, número de expediente: 300/2016/01711, anulando la adjudicación recaída y retrotrayendo el procedimiento a efectos de clasificación de las ofertas admitidas y la adjudicación a la oferta mejor clasificada.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a los interesados y al órgano de contratación.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.